TOMO: XCI- **SENTENCIAS**
REGISTRO: 2791
FOLIO: 047/051
PROT.ELECT.:A201 026 S.191

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los veintiseis días del mes de junio de dos mil diecinueve, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"LOZA, Mónica c/ MEZA, Bernardino y otra s/ Daños y perjuicios"**, Expte. N°22.356 del año 2016 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, secretaria Civil n° 2 de la ciudad de Puerto Deseado, que tuviera ingreso en la instancia bajo el N° 7309. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Dr. Humberto Eduardo Monelos, Dra. Griselda I. Bard y Dra. Connie R. Naves para responder a las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que la actora Sra. Mónica Andrea Loza, representada por el Dr. Maximiliano Fiol inicia demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Bernardino Meza y contra la Municipalidad de Puerto Deseado por cobro de la suma de ochenta y cinco mil pesos con más los intereses hasta la fecha del efectivo pago. Sostiene que cuando circulaba con su automotor Toyota Corola patente 1360 (se aclara en audiencia preliminar que se trata del dominio DGC-463) por la calle Rosa de Wilson sentido al norte fue embestida por una camioneta de la Municipalidad de Puerto Deseado, marca Ford modelo Ranger patente OGO 387 conducida por el demandado

Bernardino Meza que lo hacia por la calle Reconquista. Detalla sus daños en el lateral trasero izquierdo: guardabarros, abolladuras en el baúl, desprendimiento de paragolpes trasero, ruptura de la tapa externa de combustible y del brazo de suspensión como surge del informe de efectuado por la autoridad municipal de tránsito. Funda la responsabilidad de los demandados y describe los daños materiales conforme presupuestos afirmando que la reparación de su rodado ascendió a la suma de $ 30.000 o lo que en mas o menos se fije por el magistrado. Reclama privación del uso explicando el rubro y citando jurisprudencia, estimando su valor en un 20% del valor de reparación, y perdida de valor venal que estima en un 30% del valor de mercado y fija en quantum en $40.000. Pide daño moral. Practica liquidación funda en derecho y ofrece prueba. A fs. 16 se imprime el trámite del juicio ordinario y se corre traslado.

II.- Que con el poder de fs. 25,27, documental de fs. 28 y escrito de fs. 29/33 el Dr. Fabricio Carbone Miele en representación de la Municipalidad de Puerto Deseado contesta la demanda formulando una serie de negativas particulares y da su versión de los hechos después de atacar la ofrecida por la actora imputándole a ésta un manejo desaprensivo, sosteniendo un accionar ajustado a derecho del señor Meza y la inexistencia de responsabilidad de Municipalidad de Puerto Deseado afirmando que se tiene que probar la culpa del titular del dominio. Asegura que la actora tiene la carga de la prueba y sostiene la improcedencia de los daños reclamados. Impugna la liquidación y desconoce la documental. Solicita la citación de tercero en garantía al ISPRO como unidad perteneciente a la administración pública. Ofrece prueba, funda su responde y reserva el caso federal. A fs. 34 se dispone la citación en garantía solicitada.

Con el patrocinio del Dr. Magallán el codemandado Bernardino Meza conductor de la Ford Ranger contesta la demanda, con el escrito de fs. 35/41 en términos semejantes a su empleador invocando un ingreso simultaneo a la intersección. Pide la citación en garantía.

El Instituto de Seguros de la Provincia se presenta representado por la Dra. Belén Gómez Aldana y contesta la citación en garantía admitiendo que cubría el riesgo de responsabilidad civil contra terceros con relación al vehículo Ford Ranger dominio OGO-387 siendo titular de la Póliza la Municipalidad de Puerto Deseado con cobertura de todo riesgo. Sostiene que se tramitó la procedencia del abono del seguro en el mes de noviembre de 2015 y acompaña copia fotográfica donde se denegó la procedencia de algunos repuestos y admitiendo el pago de $ 21.454,56 por considerar que el accionar negligente e impropio fue del Sr. Bernardino Meza. Analiza los rubros reclamados e impugna algunos por considerarlos improcedentes explicando porqué. Ofrece prueba.
El apoderado de la Municipalidad reitera la prueba ofrecida a fs. 99 y a fs. 101 se celebra la audiencia preliminar donde se establecen los hechos controvertidos y se declara admisible la prueba pertinente.

III.- Que producida la prueba obrante en autos a fs. 157 se clausura el período probatorio y se ponen los autos para alegar. Ninguna de las partes hace uso del derecho de alegar y a fs. 162 se llama autos a sentencia y consentido por secretaria se ponen los autos a despacho. La sentencia obra a fs. 163/166 y acoge parcialmente la demanda incoada condenando a los demandados Bernardino Meza, Municipalidad de Puerto Deseado y al Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz a abonar a la actora, Mónica Andrea Loza en el plazo de diez días la suma de $ 56.000 en concepto de daño material, disminución del valor venal y privación de uso

derivados del accidente de tránsito, con más los intereses desde la fecha del hecho dañoso hasta el efectivo pago aplicándose la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Rechaza parcialmente la demanda con relación al daño moral. Impone las costas a los vencidos y difiere la regulación de honorarios de los letrados hasta tanto la sentencia quede firme y se practique liquidación.

Disconforme el apoderado de la Municipalidad de Puerto Deseado interpone a fs. 172 recurso de apelación solicitando el rechazo de la acción intentada en todas sus partes con costas, recurso que se le concede libremente y con efecto suspensivo. Sostiene su recurso con la expresión de agravios de fs. 183/184, donde limita ahora su pretensión a la revocación de un rubro y la disminución de los valores otorgados por daño material y disminución del valor venal. Los autos se elevan con la certificación de estilo de fs. 190 y devueltos los autos a fin de suplir omisiones se vuelven a elevar a fs. 198. Recibidos se dispone el pase a Sentencia a fs. 199 y a fs. 200 se dispone el pase a estudio fijándose el orden para ello.

IV.- Que al fundar el recurso transcribe los fundamentos de la sentencia que pasa luego a criticar. Recuerda que en el responde impugnó los rubros reclamados y se agravia por haber sido fijados en la sentencia. Ataca en primer término que se fije el monto de la reparación por privación de uso del rodado aunque no se pruebe el perjuicio. Respecto de la facultad del magistrado otorgada por el art. 166 del CPCC argumenta que se debe probar la privación para no atentar contra el art. 1744 del Código Civil que tiene como principio rector que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca y recuerda que en la demanda no se expresó que el vehículo haya quedado inutilizado o fuera de circulación por reparación ni invocó que debió utilizar otros medios. Cita jurisprudencia y

sostiene que la magistrado violó el plexo normativo citado pues no se probó la privación de uso del rodado y se trata de una indemnización fijada como un acto de mera generosidad y debe ser dejada sin efecto.

Respecto del daño material sostiene que no se deben tener en cuenta los presupuestos que acompañó la actora toda vez que fueron negados por su parte y los demás demandados. Entiende que la actora no probó fehacientemente el valor estimado de los daños sufridos en el accidente y que los presupuestos no fueron debidamente acreditados en autos y no pueden servir de base para que la jueza establezca el valor en $30.000.

Considera por otra parte excesivo lo otorgado por disminución del valor venal y sostiene que resulta un porcentaje aproximado del 16% del valor del vehículo acreditado en autos y que nunca podría exceder del 10% pues estamos ante un daño menor ni afectó el valor de reventa. Por ello solicita se revoque el valor del rubro privación de uso y se disminuya los valores fijados por daño material y disminución del valor venal. Reserva el caso federal.

V.- Que viene esta causa a estudio a los fines de tratar agravios contra la sentencia, que, como se resumió precedentemente, apelada a fs. 172 se pretendía el rechazo de la acción, pero que, al sostener el recurso y desarrollar los agravios quedaron limitados a la procedencia del rubro privación de uso y reducción de la indemnización por daño material y disminución del valor de reventa, sin discutir ya la culpa del codemandado como conductor de la camioneta de la comuna ni la responsabilidad de ésta como titular de dominio del vehículo embistente como se sostenía en el responde, en una posición que no coincidía con la asumida por la citada en garantía quien ya administrativamente (fs.70) había reconocido la culpa del demandado Meza en la producción del

hecho dañoso y reiteró en el responde, discutía el monto de la indemnización. Dictada la sentencia ni el demandado Meza ni la citada en garantía (quien en definitiva deberá hacerse cargo de la condena para mantener indemne a la asegurada) apelaron la sentencia. El planteo de la Municipalidad codemandada no viene acompañado ni por el demandado ni la citada en garantía.

Limitado el campo del recurso adelanto que no entiendo admisible la pretensión de revocar la sentencia y rechazar la indemnización del rubro privación de uso del vehículo siniestrado. Por si solo la privación del rodado durante el tiempo de la reparación debe ser indemnizado, toda vez que quien tiene un vehículo lo hace para usarlo, pasear, gratificarse con las ventajas que acuerda en la vida de relación. No es necesario haber gastado en taxis para la procedencia del rubro, sino sólo que ha sido privado del uso y las satisfacciones que otorga el uso. Si bien en autos no se acreditó el tiempo de la duración de reparación, de la lectura de los repuestos adquiridos y daños denunciados tenemos que de debió desarmar, sacar conexiones eléctricas, poner los repuestos, pintar, dejar secar, nueva mano, pulir etc. en lo que hace a carrocería sin perjuicio de la reparación del tren trasero todo lo que lleva más de una semana, pues no son trabajos que se realicen en un rato. Es decir que el perjuicio está acreditado por la ocurrencia del siniestro que dañó el lateral trasero izquierdo y eje trasero del rodado Toyota de la actora y por lo tanto la magistrado ha hecho uso prudencial de la facultad otorgada por el art. 166 del CPCC. Rechazo este agravio.

Se ataca el rubro daño material con el argumento de haberse negado los presupuestos e informes acompañados en la demanda y no haber sido debidamente acreditados en autos. Ocurrido el accidente intervino personal de tránsito quien

indicó como daños del Toyota el guardabarros trasero izquierdo y paragolpes trasero mientras que en la Ford Ranger resultó afectado guardabarros delantero, puerta delantera, faro y paragolpes delantero, parrilla y capot. (ver fs. 5).

En la exposición policial la actora denunció abolladura en puerta trasera lado conductor desprendimiento de paragolpes trasero, tiene eje trasero cruzado y presenta el sector del baúl descuadrado, demás daños a consignar por personal idóneo (ver fs. 6) mientras que el demandado Meza indicó como daños rotura de óptica delantera izquierda y rotura de guadabarros delantero izquierdo, demás daños a consignar por personal idóneo (fs. 6 vta.). En la demanda la actora señala como daños: Guardabarros del lateral izquierdo, paragolpes trasero, faros traseros abolladuras del lado del conductor, desprendimiento del paragolpes trasero, abolladuras en el baúl, rotura de la tapa externa del combustible, ruptura del brazo de suspensión (fs. 12 vta.).

La citada en garantía acompaña el reclamo que le formulara la aquí actora señalando como daños abolladura guardabarro trasero izquierdo, paragolpe roto trasero, eje torcido y demás daños a verificar. (fs. 54) tres foto del automotor (fs.66/67 y 68) y a fs. 71 vta. los daños que entiende reparables el inspector de la aseguradora que si bien resuelve abonar parte del reclamo (resolución de fs. 74) no surge que se hubiera comunicado a la actora. Entendió la aseguradora que no correspondía abonar los repuestos que hacer al eje trasero, no obstante que la actora había denunciado afectado el eje trasero cruzado en la exposición policial.

Se trata de un daño que es compatible con un punto de impacto entre los rodados como ilustra la perito designada en autos la licenciada María Celeste Cortés Aubin (ver fs.120) y por lo tanto rechazo el segundo agravio de la recurrente que

parte de una selección parcial de las constancias de autos que implica no contemplar los daños en el eje trasero, precisamente el punto de impacto que afectó un elemento esencial para la seguridad de la circulación.

En el tercer agravio se considera alto el valor otorgado por desvalorización del rodado. La magistrado considera reducir lo reclamado por la actora por no afectarse partes vitales y las piezas que debieron sustituirse. En agravios se considera que estamos ante un daño menor, que no generó un deterioro drástico en el rodado. Pero se trató de un impacto fuerte entre un vehículo de mayor porte que el Toyota de la actora, y que no obstante ello resultó afectado en su parte delantera, capot, guardabarros y paragolpes delantero que determinó que el sr. Meza fuera examinado por posibles consecuencias en su cuerpo a raíz del golpe. Este rubro se indemniza porque una reparación, aún en talleres de primer orden, dejan señales ante el ojo entrenado y si el piso del baúl debió ser reparado, si se observa un ligero desajuste en la tapa del baúl o de las puertas el vehículo sufre el estigma de vehículo chocado. Y que existió una salida de escuadra se advierte en el cierre de la tapa del baúl de la fotografía aportada por la citada en garantía obrantes a fs. 67 y 68. Y ese estigma se lo hace velar por cualquier comprador y se trata de un daño que debe repararse. El intento de impugnación a mi juicio no conmueve la sentencia.

Por ello respondo en forma afirmativa a la primera cuestión por considerar que la sentencia es justa y debe ser confirmada. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VI.- Coincido con el voto que antecede. Como surge del análisis efectuado por el primer votante la critica ensayada no conmueve la sentencia en crisis, que como se hace notar fue consentida por la citada en garantía que es

definitiva quien afrontará el pago de la condena. Adhiero pues al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUETIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que en función de las razones expuestas al responder la primera cuestión propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios vertidos por la codemandada recurrente y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios; 2°) Imponer las costas de la instancia a la recurrente en su calidad de vencida y la falta de contestación de los agravios (art. 69 del CPCC); 3°) Diferir la regulación del honorarios de esta instancia correspondiente al Dr. Fabricio Carbone Miele hasta tanto se regulen los honorarios de la instancia anterior; 4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 184; 5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- Que considero que la propuesta formulada es justa y equitativa estando arreglada a las conclusiones del Acuerdo. Adhiero pues al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 26 de junio de dos mil diecinueve

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios vertidos por la codemandada recurrente y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto

fuera materia de agravios;

2°) Imponer las costas de la instancia a la recurrente en su calidad de vencida y la falta de contestación de los agravios (art. 69 del CPCC).-

3°) Diferir la regulación del honorarios de esta instancia correspondiente al Dr. Fabricio Carbone Miele hasta tanto se regulen los honorarios de la instancia anterior.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 184.-

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

La Dra. Naves no firma por haberse acogido a los beneficios de la jubilación y no existir disidencia.

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara-Presidente

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara